

Constancia Secretarial.- Palmira, 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que revisado el expediente a efectos de elaborar los oficios ordenados en providencia del 27 de octubre de 2020, pude evidenciar que por error en dicho auto se ordenó al secuestre la entrega del establecimiento de comercio secuestrado en el plenario a su dueño, pero en el proceso existe solicitud de embargo de remanentes por solicitud allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira y que fue tenida en cuenta por este despacho por medio de proveído del 3 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1428

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00526-00
Demandante:	CARLOS RAFAEL VASQUEZ VANEGAS
Demandado:	AGROPECUARIA PALMA HNOS LTDA.

En atención al informe secretarial, revisado el expediente se evidenció que efectivamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a través de oficio No. 1424 del 29 de julio de 2020 comunicó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ALVARO SANTOS TIQUE en contra de JOSÉ ROBERTO PALMA JIMENEZ y AGROPECUARIA PALMA HERMANOS LTDA radicado bajo el No. 2017-00164-00, el cual fue tenido en cuenta por este despacho judicial mediante providencia del 3 de septiembre del mismo año, razón por la que, al declararse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por medio del auto del 27 de octubre de 2020 se debió ordenar poner a disposición de dicho estrado judicial la medida cautelar decretada y consumada en el plenario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. procede de oficio a corregir el numeral segundo y dejar sin efectos el tercero del auto No. 1286 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que, en virtud al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad se dejan a disposición de dicho estrado judicial las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, razón por la que para todos los efectos legales a que haya lugar debe entenderse dicho inciso en los siguientes TÉRMINOS:

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Como quiera que existe **embargo de remanentes**, se dejará a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese la correspondiente comunicación”.

En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

Igualmente, se deja sin efectos el numeral tercero del auto No. 1286 del 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5396552659f47ac6457016baf5e721de7820e920ad86e30065301deb4b0c0
29d**

Documento generado en 19/11/2020 02:09:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**